San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
CAUSANTE: **JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA**
DEMANDANTE: **MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ En representación del menor MAURICIO ANDRÉS PERALTA MURGUEITIO**
RADICADO: **88001-3184-001-2021-00036-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.0407-21

Encontrándose la presente acción bajo estudio de admisibilidad, observa el despacho que de conformidad a lo contenido en el líbelo introductorio, se cuenta que la parte accionante en esta causa manifiesta en el hecho 4º que ***"el causante procreó al señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO y MAURICIO ANDRÉS PERALTA MURGUITIO, actualmente menor de edad."*****,** aunado a esto se manifiesta en el acápite de *Declaraciones* que ***"7. Que se notifique al Señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, para que comparezca al proceso a hacer valer su derecho"***. (Resalta el Despacho)

Se cuenta que la norma procesal general en su artículo 489 precisa cuáles serán los anexos que deberán ser presentados con la demanda de sucesión, en estos mismos se contiene en su numeral 8º que *"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera de su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de lo manifestado y afirmado en el líbelo introductorio del proceso de la referencia el señor ***JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO,*** ostenta la calidad de asignatario en atención que como lo relata en el sublite este es hijo del causante, por lo que se debería haber arrimado al proceso el medio probatorio conducente y/o pertinente que permitiera acreditar dicha condición, de lo cual carece esta acción.

Así las cosas, procederá el despacho a conceder el término contemplado en el Art.90 inc.4º de la norma en cita par que el término señalado por el legislador proceda a subsanar los yerros observados por parte del despacho.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 73 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ en representación del menor MAURICIO ANDRÉS PERALTA MURGUEITIO, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija la presente acción de conformidad con los yerros indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora NIDIA ESTRELLA LAGOS MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.152 de Cúcuta, y portadora de la T.P. No. 182553 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ quien actúa en representación del menor MAURICIO ANDRÉS PERALTA MURGUEITIO en los términos conferidos en el referido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Firmado Por:

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN ANDRES-SAN ANDRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f41a04ab6e55e9ac6c8b11c2c004b7b1391b7ba1b03c9e968d6dfa84ea1d7**
Documento generado en 24/06/2021 10:27:47 a. m.